

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, ocho de agosto de 2022

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ  
SECRETARIO

Medellín, ocho de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION NUEVA VILLA DEL ABURRA III ETAPA SECTOR II P.H.
Demandados	FEDERICO OCHOA ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-015-2018-00900-00
Asunto	Terminación por Pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 1399

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante URBANIZACION NUEVA VILLA DEL ABURRA III ETAPA SECTOR II P.H., con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por URBANIZACION NUEVA VILLA DEL ABURRA III ETAPA SECTOR II P.H. en contra FEDERICO OCHOA ESCOBAR con C.C. 71.774.473.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado señor FEDERICO OCHOA ESCOBAR con C.C. 71.774.473, sobre el inmueble identificado con el folio de

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

matrícula inmobiliaria Nro. 001-322500, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f0dd488a75083bf05bed957e431bd16fa80b17bd1131fd548642ea4809196f**

Documento generado en 08/08/2022 03:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, ocho de agosto del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER ALBARAN PATIÑO
DEMANDADO	MARTHA MARGARITA MUÑETON SALAZAR
RADICADO	05001-40-03-015-2020-00704-00
ASUNTO	Se requiere al apoderado de la parte demandante

Previo a requerir a la Eps Coomeva y a Transunion, se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva aportar las constancias de entrega de los oficios Nros 1288 del 22 de julio de 2022 y Nro. 1287 del 22 de julio de 2022, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6d1875fc4d3534ab22f4dd537229391f9fc8676a177de5be585bcdf03bd941**

Documento generado en 08/08/2022 02:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal de Pertinencia Menor Cuantía
Demandante	León de Jesús Pizano Gómez
Demandado	Luz Dary Echavarría Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00118-00
Asunto	Incorpora contestación y se tienen notificado al curador Ad- litem

Mediante auto del 15 de julio de 2022, se fijó fecha para inspección judicial, sin embargo, previo a la realización de la misma, se percata el Despacho que, la demandada Luz Dary Echavarría Gómez, mediante apoderada judicial contesto la demanda dentro del término oportuno y presenta reconvenición durante el término del traslado, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente, ejecutoriado el presente auto de conformidad con el artículo 110 y 371 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, habrá de declararse la invalidez jurídica del auto que tempranamente dispuso adelantar la práctica de la prueba de inspección judicial obligatoria sin estar debidamente integrado el contradictorio y surtida la oportunidad de defensa principal de la parte demandada.

Ahora bien, toda vez, que, el día 02 de junio de 2022, el abogado CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, aceptó el cargo para la cual fue nombrado como curador ad litem en auto de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós de las personas indeterminadas, se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado y se tiene notificado para los fines pertinentes.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

Declarar la invalidez jurídica del auto mediante el cual se fijó fecha y hora para práctica de la inspección judicial por lo expuesto en precedencia.

Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso y para representar a la citada demandada a la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR, identificada con la C.C. No 43.169.144 y T.P. N° 343.740 del C.S. de la J.

Por último, se corre traslado de la demanda por el termino de (20) días (Art.369 del C.G. del P.), señor al curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE,**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9351cb66682422e8633fe89539f9e0820418cf356a6e6c63c51743c207b6c85c**

Documento generado en 08/08/2022 03:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	OLGA CECILIA GARCÍA CORREA Y OTROS
CAUSANTE	ALBA ROSA GARCÍA CORREA
RADICADO	050014003015-2021-00787-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488, 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de Alba Rosa García Correa, fallecida el 28 de agosto de 2020, en el Municipio de Medellín, Antioquia, lugar de su ultimo domicilio, quién en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.460.024.

SEGUNDO: Se reconocen a Olga Cecilia, Marta Eugenia, Marco Aurelio, Luz Marina, Gloria Estella, Dora Lucía, Luis Carlos y Flor Angela García Correa, como herederos, en calidad de hermanos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena notificar a los otros herederos conocidos MARISOL GARCÍA CORREA, para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas determinadas o indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Demandas. En consecuencia, se forma el expediente al Decreto 200 de 2022.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Rigoberto Hincapié Ospina portador de la T.P. Nro.168.176 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, con base en las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88a5551747ff3f9aa3bdad4ce6cda99e683e82b503168ea86412049ea3a9bd**

Documento generado en 08/08/2022 03:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO en liquidación. NIT No 830512162-3
Demandados	MARCO JULIO CASTAÑEDA ARENAS CON C.C. 1.037.590.770
Radicado	05001-40-03-015-2021-00895-00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. N° 1335

Con ocasión al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación incluidas las costas judiciales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado por Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación, con NIT 830512162-3, en contra de Marco Julio Castañeda Arenas, con C.C. No. 1.037.590.770, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y otros emolumentos que devenga el demandado Marco Julio Castañeda Arenas, identificado con C.C.1.037.590.770, al servicio de W.M. ALUMINIO Y VIDRIOS S.A.S., ubicada en la calle 92 50 D 15 y teléfono 448 84 82. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$1.736.639,41 pesos. No se ordena expedir oficios, puesto que los oficios que comunicaban la medida no fueron retirados

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos a quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a780d7b54ed3e8fd9c6ad581c6e49d34e079a609a5143ecd4d0010fb26b8afd8**

Documento generado en 08/08/2022 02:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, ocho de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALMACENES ÉXITO S.A. con Nit.890.900.608-9
Demandado	D&S NATURAL LIFE S.A.S con Nit. 901.170.833
Radicado	05001-40-03-015-2021-01058 -00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
Providencia	A.I. N° 1339

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea ALMACENES ÉXITO S.A. con Nit.890.900.608-9 formuló demanda ejecutiva en contra de D&S NATURAL LIFE S.A.S con Nit. 901.170.833, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, se libraré a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$2.638.315) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 2) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 3) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 4) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 5) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

- 6) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 7) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 8) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 9) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 10) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 11) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 12) TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVEMIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.609.666) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.
- 13) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$4.165.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

14) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000) por concepto de cláusula penal estipulada por las partes.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

PRIMERO: El 31 de julio de 2018 fue suscrito contrato de arrendamiento número 20181008 sobre ello cal comercial NO. 304Z ubicado en el centro comercial VIVA ENVIGADO en la ciudad de Envigado en la carrera 48 número 32B sur 139, entre LMACENES ÉXITO S.A. como arrendador, D&S NATURAL LIFE SAS. como arrendatario.

SEGUNDO: El objeto del contrato fue el uso y goce del local comercial No. 304ZEN EL MALL VIVA ENVIGADO a cambio de un canon de arrendamiento por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000) variable con un mínimo garantizado más iba. Canon que sería incrementado anualmente conforme a lo pactado en la cláusula 6 del referido contrato de arrendamiento.

TERCERO: La destinación del local comercial dado en arrendamiento sería exclusivamente para el funcionamiento y explotación de un establecimiento de comercio clasificado en la categoría de ALIMENTOS, destinado a MERCADOSALUDABLE que operaría bajo el signo distintivo D&S NATURAL LIFE.

CUARTO: El contrato se pactó con una vigencia inicial de TREINTA Y OCHO MESES, contados a partir del 25 de agosto de 2018.

QUINTO: El arrendatario estaba obligada a pagar cabal y oportunamente el canon estipulado, sin embargo, a la fecha tiene una cartera pendiente por pagar que asciende a las siguientes sumas por concepto de cánones de arrendamiento, más lo que se cause por intereses moratorios, a la fecha adeuda los siguientes valores:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

deuda los siguientes valores:

Factura	Fecha doc.	Importe en ML	Fecha pago	Texto
VM2400762971	05.11.2019	4,165,000	15.11.2019	*01.11.2019-30.11.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400759758	03.10.2019	396,666	13.10.2019	*01.10.2019-04.10.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400759758	03.10.2019	3,609,666	13.10.2019	*05.10.2019-31.10.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400756709	04.09.2019	2,975,000	14.09.2019	*01.09.2019-30.09.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400754463	05.08.2019	2,975,000	15.08.2019	*01.08.2019-31.08.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400750774	03.07.2019	2,975,000	13.07.2019	*01.07.2019-31.07.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400747933	06.06.2019	2,975,000	16.06.2019	*01.06.2019-30.06.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400744271	03.05.2019	2,975,000	13.05.2019	*01.05.2019-31.05.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400742277	03.04.2019	2,975,000	13.04.2019	*01.04.2019-30.04.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400738868	05.03.2019	2,975,000	15.03.2019	*01.03.2019-31.03.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400736998	05.02.2019	2,975,000	15.02.2019	*01.02.2019-28.02.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400733579	09.01.2019	2,975,000	19.01.2019	*01.01.2019-31.01.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400731783	21.12.2018	2,975,000	31.12.2018	*01.12.2018-31.12.2018-Canon Arrendamiento Variabl
VM2400763762	05.11.2019	671,433	15.11.2019	*01.11.2019-30.11.2019-Cuota de Administración
VM2400760535	03.10.2019	671,433	13.10.2019	*01.10.2019-31.10.2019-Cuota de Administración
VM2400757481	04.09.2019	671,433	14.09.2019	*01.09.2019-30.09.2019-Cuota de Administración
VM2400753625	05.08.2019	671,433	15.08.2019	*01.08.2019-31.08.2019-Cuota de Administración
VM2400751543	04.07.2019	671,433	14.07.2019	*01.07.2019-31.07.2019-Cuota de Administración
VM2400748707	06.06.2019	671,433	16.06.2019	*01.06.2019-30.06.2019-Cuota de Administración
VM2400745058	03.05.2019	671,433	13.05.2019	*01.05.2019-31.05.2019-Cuota de Administración
VM2400741442	03.04.2019	671,433	13.04.2019	*01.04.2019-30.04.2019-Cuota de Administración
VM2400739635	05.03.2019	905,747	15.03.2019	*01.03.2019-31.03.2019-Cuota de Administración
VM2400736158	05.02.2019	905,747	15.02.2019	*01.02.2019-28.02.2019-Cuota de Administración
VM2400734294	09.01.2019	905,747	19.01.2019	*01.01.2019-31.01.2019-Cuota de Administración



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

VM2400730989	21.12.2018	905,747	31.12.2018	*01.12.2018-31.12.2018-Cuota de Administración
VM2400729796	06.11.2018	905,747	16.11.2018	*01.11.2018-30.11.2018-Cuota de Administración
VM2400770582	21.12.2019	30,288	31.12.2019	*19.11.2019-18.12.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VM2400765092	25.11.2019	60,576	05.12.2019	*19.10.2019-18.11.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VM2400761735	22.10.2019	68,148	01.11.2019	*19.09.2019-18.10.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VM2400758624	24.09.2019	681,478	04.10.2019	*19.08.2019-18.09.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VM2400749779	21.06.2019	68,064	01.07.2019	*19.05.2019-18.06.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VM2400745940	21.05.2019	60,501	31.05.2019	*19.04.2019-18.05.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VM2400743532	24.04.2019	61,240	04.05.2019	*19.03.2019-18.04.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VM2400740648	21.03.2019	52,892	31.03.2019	*19.02.2019-18.03.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VM2400738189	27.02.2019	198,297	09.03.2019	*19.01.2019-18.02.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
		49,103,015		

### ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso D&S NATURAL LIFE SAS, identificado con Nit. 901.170.833, se observa que fue notificado por aviso de conformidad con el con el artículo 292 del C.G.P, el día 25 de junio de 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

Poder para actuar  
 Contrato de arrendamiento y anexos  
 Certificado de existencia y representación legal del demandante.  
 Certificado de existencia y representación legal del demandado  
 Demanda como mensaje de datos para el archivo y los traslados



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por por aviso, conforme lo establecido en el artículo 291 a 292 del C.G.P y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ALMACENES ÉXITO S.A. con Nit.890.900.608-9 en contra de D&S NATURAL LIFE S.A.S con Nit. 901.170.833, por las siguientes sumas de dinero:

1) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$2.638.315) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

2) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

3) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

4) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

5) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

6) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

7) DOS MILLONES NOVECIENTOSSETENTA Y CINCO MILPESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

8) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

9) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

10) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

11) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.975.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

12) TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVEMIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.609.666) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021.

13) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$4.165.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2021

14) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000) por concepto de cláusula penal estipulada por las partes.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de ALMACENES ÉXITO S.A. con Nit.890.900.608-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.133.930, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717df7567c7485f93bbc418eac49d80183f5f66cc51b04a4f49020ef2aafa60**

Documento generado en 08/08/2022 04:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1.
Demandado	ELKIN DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ con C.C. 15.450.247
Radicado	05001 40 03 015 2021-01133-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1330

El 31 de enero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto que no tiene en cuenta notificación, el cual no es procedente dar le trámite, teniendo en cuenta que el 4 de febrero de 2022 la parte demandante apporto constancia de notificación al demandado cumpliendo los requisitos legales, teniéndose por notificado al demandante mediante auto del 16 de febrero de 2022. Así las cosas, dado que el objeto del recurso ya fue superado, se dará continuidad al trámite del proceso.

Y atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

#### LA PRETENSIÓN

El apoderado de la parte demandante El apoderado de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1 y en contra Elkin de Jesús Jiménez González con C.C. 15.450.247 para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARE No.4010870790958959 –4988619001286306 el cual contiene las siguientes obligaciones:

a. OBLIGACIÓN: No.4010870790958959

- i. Capital: \$4.703.555,00
- ii. Intereses de plazo \$564.859,00 causados desde el 30 de abril de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.
- iii. Intereses de mora: Tasa máxima legal permitida desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

b. Obligación No. 4988619001286306

- i. Capital: \$98.498,00
- ii. Intereses de plazo \$3.096,00 causados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.
- iii. Intereses de mora: Tasa máxima legal permitida desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

2. PAGARE No.5434210073924342 –5434481001479077 el cual contiene las siguientes obligaciones:

c. OBLIGACION: No.5434210073924342

- i. Capital: \$28.806.520,00
- ii. Intereses de plazo \$2.833.909,00 causados desde el 3 de junio de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.
- iii. Intereses de mora: Tasa máxima legal permitida desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

d. Obligación No. 5434481001479077

- i. Capital: \$4.816.170.00
- ii. Intereses de plazo \$554.799.00 causados desde el 7 de mayo de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.
- iii. Intereses de mora: Tasa máxima legal permitida desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

2. Pagaré No 607410010969

- a. Capital: \$30.915.274.49
- b. Intereses de plazo \$3.676.879.04 causados desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.
- c. Intereses de mora: Tasa máxima legal permitida desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

El señor ELKIN DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, Identificado con cedula de Ciudadanía No 15.450.247, suscribió los siguientes Pagarés en blanco, los cuales fueron llenados por el Banco conforme a las instrucciones contenidas en las cartas de instrucciones que hacen parte del pagaré:

Pagaré No.4010870790958959 -4988619001286306

- Destinación: Tarjeta de Crédito–Tarjeta de Crédito
- Fecha de suscripción: 28 de junio de 2011
- Fecha de vencimiento: 05 de noviembre de 2021
- Valor Pagaré: \$5.745.232,00, discriminado en las siguientes obligaciones:

OBLIGACIÓN No.4010870790958959

- Capital \$4.703.555,00, intereses de plazo \$564.859,00 intereses de mora \$61.024,00, Otros \$302.240,00 El banco se abstiene de cobrar el valor de los intereses de mora y el concepto de otros expresados en el pagaré, más no los intereses de mora que efectivamente se llegaren a causar desde el vencimiento de la obligación. Intereses de mora: Tasa máxima legal

OBLIGACIÓN No. 4988619001286306

- Capital \$98.498,00, intereses de plazo \$3.096,00, intereses de mora \$0,00, otros \$11.960,00 El banco se abstiene de cobrar el concepto de otros expresados en el pagaré.  
. Intereses de mora: Tasa máxima legal permitida.

Pagaré No.5434210073924342 – 5434481001479077

- Destinación: Tarjeta de Crédito–Tarjeta de Crédito.
- Fecha de suscripción: 28 de junio de 2011
- Fecha de vencimiento: 05 de noviembre de 2021
- Valor Pagaré: \$37.411.744.00, discriminado en las siguientes obligaciones:

OBLIGACIÓN No.5434210073924342

- Capital \$28.806.520,00, intereses de plazo \$2.833.909,00, intereses de mora \$228.968,00, Otros \$65.880,00 El banco se abstiene de cobrar el valor de los intereses de mora y el concepto de otros expresados en el pagaré, más no los intereses de mora que

efectivamente se llegaren a causar desde el vencimiento de la obligación.

- Intereses de mora: Tasa máxima legal
- 

**OBLIGACIÓN No. 5434481001479077**

- Capital \$4.816.170.00, intereses de plazo \$554.799.00, intereses de mora \$77.568,00, otros \$27.930.00 El banco se abstiene de cobrar el valor de los intereses de mora y el concepto de otros expresados en el pagaré, más no los intereses de mora que efectivamente se llegaren a causar desde el vencimiento de la obligación. Intereses de mora: Tasa máxima legal permitida.

**Pagaré No 607410010969**

- Destinación: Consumo
- Fecha de suscripción: 31 de agosto de 2018
- Fecha de vencimiento: 05 de noviembre de 2021
- Valor Pagaré: \$35.551.378.13, discriminados así: Capital \$30.915.274.49, intereses de plazo \$3.676.879.04, intereses de mora \$373.807.43, otros \$585.417.17

Encontrándose las obligaciones en la actualidad de la siguiente manera

Pagaré No4010870790958959 -4988619001286306				
	Capital:	Interés de Plazo:	TOTAL:	
Obligación No 4010870790958959	\$4.703.555.00	\$564.859.00	\$5,268,414.00	
Obligación No 4988619001286306	98.498,00	3.096,00	\$101,594.00	
Pagaré No5434210073924342 -5434481001479077				
Obligación No 5434210073924342	\$28.806.520,00	\$2.833.909,00	\$31,640,429.00	
Obligación No5434481001479077	\$4.816.170.00	\$554.799.00	\$5,370,969.00	
3.3.Pagaré No607410010969				
	\$30.915.274.49	\$3.676.879.04	\$34,592,153.53	

**ACTUACIONES PROCESALES**

El Juzgado por auto No. 52 del 18 de enero de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía a favor Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1, en contra de ELKIN DE JESUS JIMENEZ GONZALEZC.C. 15.450.247

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por medios electrónicos a ELKIN DE JESUS JIMENEZ GONZALEZC.C. 15.450.247, en el correo electrónico autorizado para ello, esto es, [jesusje38@hotmail.com](mailto:jesusje38@hotmail.com), el día 4 de febrero de 2022 mediante la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega S.A, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré No.4010870790958959 –4988619001286306 con sus respectivas cartas de instrucciones contenidas en el anverso.
2. Pagaré No.5434210073924342 –5434481001479077 con sus respectivas cartas de instrucciones contenidas en el anverso.
3. Pagaré No607410010969 con sus respectivas cartas de instrucciones contenidas en el anverso.
4. Establecimiento de Comercio NACIONAL DEREPUSTOS JE.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por medios digitales, el día 4 de febrero de 2022, por la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos,

se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A, B, C, D, E, F, G, H, I, J del auto No.52 del 18 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en los pagarés Nro. Número 4010870790958959, 4988619001286306 5434210073924342, 5434481001479077, 607410010969 a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1 y en contra de ELKIN DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ C.C. 15.450.247, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.703.555,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número4010870790958959 – 4988619001286306 el cual contiene las siguientes obligaciones:

4010870790958959, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$564.859), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 30 de abril de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.
- C) NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$98.498,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4010870790958959 – 4988619001286306 el cual contiene las siguientes obligaciones: 4988619001286306, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) D) TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.096,00), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 17 de septiembre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.
- E) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$28.806.520,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5434210073924342 – 5434481001479077 el cual contiene las siguientes obligaciones: 5434210073924342, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$2.833.909,003), por concepto de intereses de plazo 03 de junio de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.
- G) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M.L. (\$4.816.170.00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5434210073924342 – 5434481001479077 el cual contiene las siguientes obligaciones: 5434481001479077, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H) QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$554.799), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 07 de mayo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

- I) TREINTA MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$30.915.274,49), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 607410010969, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- J) TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$3.676.879.04), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de mayo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 8.917.780, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

## NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7dc9a9933009f4f2aaf69c52bd90f3605ebd039e9f4987caf705562cb072db**

Documento generado en 08/08/2022 01:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*  
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causantes	María Ernestina Trujillo de Pineda y José Jesús Pineda Pineda.
Interesados	Abelardo de Jesús Pineda Trujillo y otros.
Radicado	05001-40-03-015-2022-586-00.
Asunto	Admite Demanda.
Providencia	A.I. N°1341.

Estudiada la presente demanda advierte el despacho que, se avizora dentro de los anexos de la demanda que el señor Jesús Daniel Pineda Trujillo confiere poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. Sergio Novoa Restrepo, además del Registro civil de Nacimiento del mencionado señor, pero se percata este Juzgado que al interior del escrito de presentación de la demanda, el apoderado no hace mención del mismo ni dentro de los hechos ni mucho menos en las pretensiones, por lo que se inadmitirá para que subsane reformando los hechos y pretensiones en lo relacionado con el señor Jesús Daniel Pineda Trujillo.

Conforme al memorial adjunto, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. José Rosember Franco Iglesias, con Tarjeta Profesional N°95.863 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los demandantes, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de sucesión de los causantes María Ernestina Trujillo de Pineda y José Jesús Pineda Pineda instaurada por Abelardo de Jesús Pineda Trujillo, María Isabel Pineda de Muñoz, Flor Elva Pineda Trujillo, Blanca Ruth Pineda Trujillo y María Hercilia Pineda Trujillo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que, de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. Sergio Novoa Restrepo, portador de la T.P. Nro.281.042 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, con base en las facultades a ella conferidas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84ef8f8c20f1166cd535e48f6552e8e655aae077ed360fb965b59a81d44ec13**

Documento generado en 08/08/2022 01:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Simulación.
Demandante	María Lucía Castañeda de Villa y otros.
Demandado	Luz Myriam Rodríguez.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00601-00
Asunto	Subsana Demanda
Providencia	A.I. N°

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión declarativa de simulación relativa, incoada por María Lucía Castañeda de Villa, María Villa Castañeda y Nicolás Darío Villa Castañeda en contra de Luz Myriam Rodríguez.

**SEGUNDO:** Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en forma personal al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo prescrito en el artículo 591 del Código General del Proceso, se decreta como media cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°01N-25403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, correspondiente al inmueble con nomenclatura urbana carrera 77C No. 108A-20de Medellín – Antioquia, cuyos linderos están debidamente protocolizados en la escritura pública No. 792 del 26 de febrero de 2021 de la Notaría Octava de Medellín.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEXTO: Negar la solicitud de inscripción de la demanda en los registros de COOMERCA del contrato de arrendamiento del módulo 20-01 del pasillo 23, primer piso con contrato No. 019 ubicado en la Plaza Minorista José María Villa, por no tratarse de bienes sujetos a registro conforme lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. Sofía Tamayo Ospina, con Tarjeta Profesional N°241058 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2565a9f2eddeaf332ffa11bb09ec603f8079bee2d866c98e612729ccc84e5a**

Documento generado en 08/08/2022 01:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de agosto de 2022

Proceso	Obligación de hacer.
Demandante	Leidy Katherine Montilla Bran.
Demandada	Fernando Augusto Velásquez Vélez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00635-00
Providencia	A.I. N°1337
Asunto	Admite Demanda.

Estudiado el presente proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer, promovido por Leidy Katherine Montilla Bran, a través de apoderado judicial doctor Guillermo León Cataño Suarez, contra Fernando Augusto Velásquez Vélez, y presto el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, se advierte, que la presente no cumple con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 434 del Código General del Proceso, el cual reza: “Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.” (cursivas y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Guillermo León Cataño Suarez, con Tarjeta Profesional N°209.129 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e48efb7771c310e7aa6d0e8798be419d10f4924765cac47166c0781f960be95**

Documento generado en 08/08/2022 01:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de agosto de 2022

Proceso	Verbal (Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones).
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MAUDIS ESTHER MENDOZA ESCOBAR Y OTROS.
Radicado	05001-40-03-015-2022-0636-00
Providencia	A.I. N°1338.
Asunto	Admite Demanda

Estudiado el presente proceso verbal de servidumbre de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, y presto el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, se advierte, que la presente no cumple con lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso, el cual reza: “en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, *de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*” (cursivas y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane aportando el certificado del registrador de instrumentos públicos y el dictamen sobre la constitución de la servidumbre, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Simón Giraldo Ospina, con Tarjeta Profesional N°195.087 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04af137d4addac1d8c2094df73c00c3d835ffe0be4c065b2b9a07e75b3ec5adb**

Documento generado en 08/08/2022 01:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**